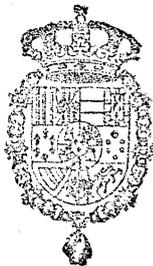


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago a D. Ruperto de Besga Zamora García de Pereda y Cerecedas y a D. José María Alvear Abaurrea Gómez de la Cortina y Cuadrado.—Página 218.

Otro ídem id. id. de la de Montesa a D. Agustín Fernández de Peñaranda y Angulo, Marqués de Santa Lucía de Cochán.—Página 218.

Otro ídem id. id. de la de Calatrava a D. Santiago Muguro Gallo de Alcántara y Urrutia.—Página 218.

Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. César Carrasco Mir, don Antonio Lasso de la Vega y Zayas, D. Eugenio de Leyva y Basabrá y D. Federico Chinchilla y Pasquier, pasen a la de segunda.—Página 218.

Otro ídem que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pascual Aguado y González Calvo, pase a la de segunda.—Página 218.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada honorarios, en situación de reserva, D. Silverio Martínez Raposo y Real y D. Vicente Aguilera Turmo.—Páginas 218 y 219.

Otro ídem id. id. a D. García Muñoz Julón.—Página 219.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar en la plaza de Mérida (Badajoz) un concurso de arriendo para adquirir un local con destino a alojamiento del segundo regimiento de Artillería pesada.—Página 219.

Otro ídem id. en la plaza de Tarragona un local o edificio con destino a

oficinas del regimiento de Infantería Amana.—Página 219.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto convocando segundo concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y La Mata, con arreglo al pliego de condiciones que se publican.—Páginas 219 a 222.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, a D. Manuel Ródenas y Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.—Página 223.

Otro ídem id. id. de tercera clase a don Porfirio Silván y González, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 223.

Otros disponiendo que se exceptúen de subasta los arrendamientos de nuevos locales para oficinas del Catastro de la riqueza rústica en Cádiz y Murcia.—Página 223.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila a D. Santiago Magdaleno y Rodríguez.—Página 223.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando puerto de refugio para pescadores el de Rianjo, en la Ría de Arosa.—Página 223.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando la instancia de D. José Sande Gómez, Veterinario de la Estación sanitaria del puerto de La Coruña.—Páginas 223 y 224.

Otras en que la Asociación general de Ganaderos del Reino interesa de este Ministerio se dicten las ordenes oportunas para obligar a los Gobernadores y Ayuntamientos a cumplir

lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Caza.—Página 224.

Otra publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XI Concurso de premios del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 224 y 225.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento nacional las ruinas de la ciudad y Palacio de Medina-Az-Zahara, sitas en el lugar conocido por Córdoba la Vieja (Córdoba).—Páginas 226 y 227.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Participando haber correspondido al turno de oposición y Colegio la vacante de Camporrells, distrito de Tamarit.—Página 227.

Dirección general de Prisiones.—Disponiendo que para la rendición de las cuentas de medicamentos en las Prisiones provinciales y de partido se observen las reglas que se publican.—Página 227.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 227.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación que se publica.—Página 227.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Juan Noya Palma autorización para derivar del río Segura, en término municipal de Calasparra (Murcia), 20.000 litros de agua por segundo.—Página 231.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ruperto de Besga (Zamora García de Pereda y Cerecedas, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María Alvear Abaurrea Gómez de la Cortina y Cuadrado, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Agustín Fernández de Peñaranda y Angulo, Marqués de Santa Lucía de Cochán, y te-

niendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Santiago Muguero Pierrard Gallo de Alcántara y Urrutia, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. César Garrasco Mir, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eugenio de Leyva y Basabré, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Federico Chinchilla y Pasquier, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pascual Aguado y González Calvo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Silverio Martínez Raposo y Real, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Vicente Aguilera Turmo, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz

de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don García Muñoz Jalón, y muy especialmente por su generosidad y amor al Ejército, donando la bandera para el Duodécimo tercio de la Guardia civil, ratificado este rasgo con nuevas pruebas de consideración y entusiasmo en el acto de la entrega de la referida enseña,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en la plaza de Mérida (Badajoz), un concurso de arriendo para adquirir un local con destino a alojamiento del segundo regimiento de Artillería pesada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en la plaza de Tarragona concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas del regimiento de Infantería Almansa.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Habiéndose dispuesto por la Real orden de 29 de Junio próximo pasado la no adjudicación del concurso de arriendo de las Salinas de Torrevieja y La Mata, celebrado el 21 de Diciembre de 1922, el Gobierno estima que, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, procede anunciar nuevo concurso público con el indicado objeto.

No parece necesario modificar esencialmente el pliego de condiciones que sirvió de base al ya efectuado concurso, puesto que no solamente fueron aquéllas aceptadas por los licitadores, sino mejoradas; pero sí es indispensable mantener la nueva condición señalada por el Real decreto de 1.º de Mayo último, de un minimum de producción y venta anual de 273.000 toneladas, como garantía para el Estado de que las salinas serán objeto de una explotación tan intensa por lo menos como la realizada hasta el presente. No se puede, por otra parte, tachar de exagerada tal cifra, ya que representa el promedio obtenido en los diez últimos años y que no se ha tenido en cuenta para fijarla la producción que habrá de obtenerse en la laguna de La Mata, que también ha de ser objeto de explotación.

Sólo se introducen, de otra parte, en el referido pliego ligeras modificaciones de procedimiento, que tienden a facilitar la labor de la Junta que haya de dictaminar sobre el concurso y dar tiempo para estudiar el negocio y reunir capital a aquellos que pudieran ser licitadores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en uso de la autorización concedida en el artículo 36 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 23 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca segundo concurso público para el arriendo de las Salinas de Torrevieja y La Mata, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en segundo concurso público de las salinas de Torrevieja y La Mata.

Cláusula 1.ª Se arriendan en concurso público las salinas de Torrevieja y La Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado que las integran.

El concurso versará sobre mejoras en el canon fijo anual y en la renta variable, establecidas en la cláusula siguiente, sobre el tiempo de duración del contrato y sobre mejoras también en las instalaciones y explotación de las salinas.

Cláusula 2.ª El arriendo se hace por veinte años, prorrogables por otros cinco en el caso de que los servicios de explotación hubieran sido realizados a completa satisfacción de la Administración del Estado, fijándose como canon anual o renta fija la cantidad de un millón de pesetas, abonando además el arrendatario una renta variable de 0,15 pesetas por quintal vendido, cualquiera que sea la producción y venta alcanzadas.

El arrendatario se obliga a producir y vender anualmente un minimum de 273.000 toneladas de sal de todas clases. La cantidad antes expresada podrá compensarse unos años con otros en periodos de cinco, de manera que en cada uno de estos periodos la sal producida y vendida sea de 1.365.000 toneladas.

Si al terminar un período de cinco años resultara que la entidad arrendataria no había producido y vendido las 1.365.000 toneladas antes dichas, deberá aquélla abonar al Estado por cada tonelada de las que faltan para completar el repetido número de 1.365.000 una cantidad igual a la del canon variable que se haya comprometido a abonar.

Si durante el arriendo los precios de venta en los mercados de sal sufriesen, comparados con los actuales, un aumento de consideración que alcanzase, cuando menos, el 15

por 100, durante tres años, el Estado podrá elevar también, en la proporción correspondiente, el canon de 0,15 pesetas que se establece en este pliego o el que resulte de las mejoras que se ofrezcan en el concurso.

Cláusula 3.ª El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de La Mata por los medios y procedimientos que estime oportunos, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, a fin de que a la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

Cláusula 4.ª Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, roturándolos, haciendo plantaciones, ejecutando obras y construyendo almacenes y edificios para el servicio de las salinas, todo lo cual quedará a beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna.

Si el arrendatario deseara construir fábricas de productos químicos derivados de la sal común, podrá hacerlo, por su cuenta, dentro de los terrenos de la redonda de las salinas, y el edificio o edificios destinados a ello, con todas sus instalaciones de maquinaria y accesorios, quedarán a beneficio del Estado a la terminación del arriendo. La facultad que se concede al arrendatario para fabricar productos químicos derivados de la sal es exclusivamente en los terrenos de la redonda, con prohibición expresa de hacerlo fuera de ellos.

Para la construcción de tales fábricas deberá el arrendatario solicitarlo previamente del Ministerio de Hacienda, sometiéndolo a su aprobación el proyecto completo de instalación, en el que se detallan las operaciones a que ha de someterse la sal común y los productos que de ella hayan de obtenerse. El Ministerio designará uno de sus Ingenieros para que, en unión de otro nombrado por el arrendatario, señalen, en vista de los precios de coste y venta de los nuevos productos, la renta variable que, por unidad, debe obtener el Estado, deducida la que, con arreglo a la cláusula 2.ª le corresponde por la sal que adquiere la fábrica. En caso de discrepancia entre los Ingenieros designados, se oirá el dictamen del Consejo Superior de Minería y resolverá el Ministro de Hacienda.

Para la construcción de talleres o fábricas destinados a la molturación de sales deberá el arrendatario solicitarlo en la misma forma que se prescribe para las fábricas de productos químicos; y de un modo análogo también se señalará el canon complementario que deba abonarse al Estado por cada una de las clases de sal molturada que se obtengan.

Si el nuevo arrendatario fuese distinto del anterior y adquiriese la fábrica de molturación que éste posea, quedará ella, a la terminación del

arriendo, de la propiedad del Estado, con toda su maquinaria y enseres, así como los terrenos y obras de fábrica. Si el adjudicatario fuese el mismo arrendatario anterior, quedará asimismo de la propiedad del Estado la aludida fábrica, con los terrenos, maquinaria y enseres, a la terminación del arriendo. En ambos casos se fijará, de común acuerdo con el Estado, el canon suplementario que deberá abonar el arrendatario por cada clase de sal molturada.

Cláusula 5.ª El arrendatario tendrá libertad absoluta para fijar los precios de venta de la sal de todas clases destinada al extranjero. En cuanto a la destinada al consumo nacional, no podrá venderla, en ningún caso, a un precio superior al que fije la Comisión de Ingenieros a que se refiere la condición 9.ª, precio que se entenderá a bordo de barcaza o sobre vagón de la línea férrea general.

No podrá el arrendatario destinar a la exportación al extranjero sino el 65 por 100 de la total producción de las salinas, debiéndose reservar el 35 por 100 restante al consumo nacional, a los precios que fije la mencionada Comisión. En el caso de que la práctica demostrase que el tanto por ciento reservado al consumo nacional, o el precio máximo de venta al mismo asignado, fuesen insuficientes o excesivos y conviniera al arrendatario o al Estado modificarlos, se hará de común acuerdo y a instancia de las partes, previo el estudio de dos Ingenieros designados por ellas, y en caso de desacuerdo se oirá al Consejo de Minería y resolverá el Ministro de Hacienda.

En el caso de que, terminado un año, el mercado nacional no hubiera consumido totalmente el 35 por 100 fijado en el párrafo anterior, podrá el arrendatario exportar las cantidades de sal que quedasen sin vender hasta cubrir aquel tanto por ciento, previa autorización del Ministerio de Hacienda, en vista de la declaración justificada que formule dicho arrendatario.

Respecto a las sales que, no sirviendo para usos domésticos, se utilizan para la elaboración de productos químicos, queda autorizado el arrendatario para venderlas libremente al precio que tengan en el mercado. De la misma libertad de contratación disfrutará el arrendatario para la venta de los productos químicos que obtenga en sus fábricas, una vez que haya sido autorizada la instalación de éstas con arreglo a la cláusula anterior.

Cláusula 6.ª No obstante la amplia libertad de fabricación y venta que se concede por las cláusulas anteriores al arrendatario, tendrá éste la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, al empezar el contrato, de las diferentes clases de sales y productos químicos que se proponga elaborar, y lo mismo deberá hacer cuando durante el transcurso del arriendo trate de fabricar alguna clase nueva de unas u otras.

Cláusula 7.ª El arrendatario se obliga a dotar, por su cuenta, a las salinas de todos los elementos necesarios para su explotación, debiendo dar cuenta periódicamente al Ministe-

rio de Hacienda de cuantas mejoras y perfeccionamientos introduzca.

Cláusula 8.ª Además de las mejoras a que se refiere la cláusula anterior, el arrendatario se obliga a ejecutar, como mejora extraordinaria, en los dos primeros años del arriendo, todas las obras necesarias para poner en estado de explotación la laguna de La Mata.

Cláusula 9.ª Transcurridos dos meses desde la incautación de las salinas por el arrendatario, el Ministerio de Hacienda designará uno de sus Ingenieros, y otro, Inspector del Consejo de Minería, los cuales, en unión de un tercero, designado libremente por el arrendatario, formularán, en el plazo máximo de dos meses, un proyecto completo de las obras que sean necesarias para poner en estado de explotación la laguna de La Mata a que se refiere la cláusula anterior, y su presupuesto detallado, expresando el tiempo que estimen necesario para la ejecución de tal proyecto y la multa o premio que el arrendatario deberá abonar o percibir por el retraso o adelanto en la terminación de aquellas obras.

Si la Comisión de Ingenieros creyese de interés para el Estado el efectuar algunas obras obras en las salinas, entre ellas la electrificación de todos los servicios, cuyo gasto pueda también considerarse como extraordinario, podrá proponerlo asimismo en su informe, acompañando el proyecto con su correspondiente presupuesto.

Presentado por los Ingenieros el aludido informe, deberá resolver el Ministerio de Hacienda en el plazo máximo de dos meses, y notificada que sea al arrendatario la aprobación de los proyectos y presupuestos, aquél tendrá un plazo de tres meses para dar comienzo a las obras, las que deberá terminar en el tiempo estipulado.

La citada Comisión, en el plazo antes indicado, informará también al Ministerio, según se expresa en la cláusula 5.ª, sobre el precio máximo que debe señalarse al arrendatario para la venta de la sal destinada al consumo nacional, teniendo para ello en cuenta todos los gastos de explotación, administración y generales.

Cláusula 10. El arrendatario queda autorizado para ejecutar las obras extraordinarias a que alude la cláusula anterior por contrata, en subasta o concurso público, por contratos parciales, por administración directa o en la forma que estime más conveniente.

Cláusula 11. Terminadas que sean las obras expresadas en las condiciones 8.ª y 9.ª, serán reconocidas, para los efectos del contrato, por dos Ingenieros, uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y otro por el arrendatario, y un tercero, en caso de discordia, designado por aquel Ministerio entre los miembros del Consejo de Minería, y si reúnen todas las condiciones estipuladas en los respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantándose el acta correspondiente.

La misma Comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas con sujeción a los respectivos proyectos aprobados, agregando al importe de

dichas obras, a los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, a razón de 5 por 100 anual.

Cláusula 12. El importe total a que ascienda la liquidación de las obras o mejoras extraordinarias de las condiciones 8.ª y 9.ª más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, será abonado al arrendatario en los dos años siguientes del arriendo, como plazo máximo, que se contarán a partir de la fecha en que las obras se hayan liquidado y recibido, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas. Dicho plazo podrá ser reducido, si así conviene a los intereses del Estado; y en cuanto al abono de las sumas por los referidos conceptos, podrá el Ministerio de Hacienda realizarlo, bien deduciéndolas del canon fijo y variable sobre la explotación, determinados en la condición 2.ª, o en cualquier otra forma, mediante la obtención del crédito necesario, con sujeción a las prescripciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda pública.

Cláusula 13. Para determinar la renta variable que el arrendatario debe abonar al Estado, con arreglo a la condición 2.ª, aquél presentará anualmente una liquidación detallada de las cantidades y clases de sal o de productos químicos que haya vendido, tanto para el mercado nacional, como para el extranjero, a la que servirán de comprobación las certificaciones de salida expedidas por la Aduana y la estación del ferrocarril, así como las guías firmadas por el Interventor del Estado, que a toda expedición deberán acompañar.

Cláusula 14. Otorgada la escritura de arriendo, se pondrá el arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas obras y dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muelles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta e inventario valorado, formado por una Comisión, compuesta de dos Delegados del Gobierno y dos del arrendatario, y presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda designe. Uno de dichos Delegados, por cada parte, habrá de ser Ingeniero de Minas.

Cláusula 15. Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las oras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, operación que harán los Delegados facultativos que formen parte de la Comisión a que se refiere la cláusula anterior, y en caso de discordia se nombrará por el Ministerio de Hacienda un Ingeniero del Consejo de Minería que practique nueva cubicación. Esta, así como las de los facultativos antes indicados, con expresión de los elementos para formarlas, se someterán a examen de dicho Consejo, cuyo dictamen decidirá la discrepancia. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resultado del acta de cubicación, y abonará su importe a la Hacienda, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo, al precio medio de coste que haya tenido cada quintal en los últimos cinco años.

Cláusula 16. Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir el contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar éste, previa cubicación por peritos de ambas partes, valorándose dichas existencias al precio medio de coste que haya tenido cada quintal en los últimos cinco años, comprendidos, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo y amortización de las obras ordinarias y los intereses del capital empleado en el negocio, a razón de 5 por 100. Si hubiera desavenencia en la cubicación de sal, se decidirá la discrepancia en la forma establecida en la cláusula anterior.

Cláusula 17. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo.

El arrendatario quedará obligado a facilitar a la Intervención del Estado los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

Cláusula 18. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios o procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y notificará a aquella las ventas que vaya a realizar y el medio de transporte que ha de emplear. La Intervención, en su vista, expedirá al arrendatario las guías a que se refiere la condición 13, indispensables para que la salida de la sal, cualquiera que sea su punto de destino y el medio de transporte, pueda verificarse.

El Ministerio de Hacienda revisará y modificará el reglamento por el que se rige actualmente la Intervención del Estado.

Cláusula 19. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central de Hacienda por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada uno.

El canon variable sobre la producción, determinado por la condición segunda, lo satisfará el arrendatario en dicha Tesorería dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas, y se fijará la parte que corresponde al Estado. Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días de cada año económico, y, examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda. A la liquidación acompañará la Intervención un informe en que se haga constar, no sólo los resultados obtenidos en el año, sino las obras realizadas y en proyecto, perfeccionamientos introducidos y, en general, todo cuanto pueda afectar al desarrollo del negocio, dando cuenta asimismo de los actos o procedimientos del arrendatario que considere perjudiciales al desenvolvimiento de la explotación.

Cláusula 20. El arrendatario podrá establecer, para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que considere conveniente, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio.

Cláusula 21. El arrendatario atenderá a la conservación de los edificios, almacenes, dependencias, máquinas, útiles, mobiliario y enseres de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias que realice en cumplimiento del contrato, haciendo los debidos reparos y mejoras para que, al terminar dicho arriendo, se encuentren aquéllos en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados a los servicios respectivos.

Cláusula 22. Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas, así como las indicadas en la cláusula 7.ª, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras a que se refieren las condiciones 8.ª y 9.ª, así como toda la maquinaria, herramientas y útiles de trabajo, y todos los elementos de extracción, transporte y embarque en la cuantía que corresponda a la explotación que se haya efectuado en el último año de trabajo.

Cláusula 23. El arrendatario entregará a la Hacienda, a la terminación del contrato, todos los edificios, almacenes, dependencias, máquinas, útiles, mobiliario y enseres de toda clase que haya recibido al comienzo del arriendo, más las obras y mejoras que haya realizado, y las máquinas que hubiere instalado, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los del uso natural, que se admitirán hasta un límite de 20 por 100 por todo el tiempo del contrato para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y de 50 por 100 para el mobiliario, máquinas y útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

Cláusula 24. Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación, serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, a no ser que éste responda por sí del riesgo.

Cláusula 25. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 75.000 pesetas, y la definitiva de 250.000, en metálico o en valores públicos admisibles; fianza que responderá del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Terminado el contrato sin responsabilidad para el arrendatario, se acordará la devolución de la fianza definitiva.

Cláusula 26. El arrendatario, al presentar la liquidación anual, dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la marcha del negocio durante el ejercicio anterior, métodos de explotación empleados y mejoras introducidas.

Independientemente de esto, el citado Ministerio ordenará anualmente la visita a las salinas de uno de sus In-

conferencia, que deberá informar del adelantamiento sobre la explotación y las mejoras introducidas o que deban introducirse.

Cláusula 27. Al terminar el período del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencias de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme con ellas se levantará un acta general en que se haga así constar, como también la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y la renta variable, y el no serle exigible ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta. Aprobada ésta por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará, dentro del año económico, el valor de las existencias de sal que entregue.

Cláusula 28. El arriendo se hace a riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario a reclamar indemnización alguna.

Cláusula 29. Serán motivos de rescisión del contrato, a cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del importe del canon fijo de arriendo, en el de la renta variable o en el del valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.º La perjudicial explotación de las salinas, demostrada por cuatro Ingenieros, nombrados dos por el Estado y dos por el arrendatario. Si no hubiera conformidad entre los citados Ingenieros, se reclamará informe del Consejo Superior de Minería, y en todos los casos resolverá el Gobierno sobre la rescisión.

3.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

Cláusula 30. Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas, con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor se estime, quedando el arrendatario obligado a indemnizar a la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión.

La rescisión será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa audiencia del Consejo de Estado, expresándose en la resolución la fecha desde la cual el arrendatario cesará en el arriendo y la cantidad de sal que deba dejar; teniendo hasta la fecha obligación de cumplir el arriendo conforme a lo estipulado. La rescisión será siempre a costa del arrendatario, con pérdida de la fianza, quedando responsable, con todos sus bienes y derechos, del perjuicio que pudiera sufrir la Hacienda en los restantes años del arriendo, y a beneficio del Estado todas las obras, mejoras y maquinaria, en los mismos términos que a la terminación del contrato.

Cláusula 31. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos

y obligaciones de la Hacienda con respecto a las salinas de Torreveja y La Mata; y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa y, en su caso, en la contencioso-administrativa.

Cláusula 32. La presentación de pliegos para el concurso público se verificará en el despacho del Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre de 1923, a las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Sr. Subsecretario y los Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Propiedades e Impuestos, asistidos del Notario de turno, designado con anterioridad.

Cláusula 33. Podrán hacer licitación quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores a la Hacienda por ningún concepto ni hayan fallado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración del Estado.

El adjudicatario vendrá obligado, desde el comienzo del arriendo, al cumplimiento en todas sus partes de la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de protección a la industria nacional y del Reglamento de 24 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero.

Sólo se admitirán en el concurso proposiciones de los ciudadanos o Sociedades españolas.

Cláusula 34. Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre de quienes las suscriban y el objeto de la proposición. Se acompañará la cédula personal, si procediere, y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ésta la suma de 75.000 pesetas en metálico o en valores admisibles, en concepto de depósito provisional para optar al concurso.

Cláusula 35. La Junta expresada en la cláusula 32 admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano aquellas a las que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz que no se admitirán más pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y los desechados, por el orden de presentación, para lo cual se numerarán según vayan presentándose, y se dará por terminado el acto.

Dicha Junta remitirá en el plazo de dos días a la de concurso los pliegos que hayan sido admitidos durante la celebración del acto y, en su caso, un breve informe de los motivos por los cuales se hayan rechazado los demás.

Cláusula 36. La Junta de concurso que ha de dictaminar sobre las proposiciones presentadas estará integrada por los mismos señores que formaron la de admisión de pliegos, más dos Sres. Senadores y 25 Diputados de-

signados por el Sr. Ministro de Hacienda.

Esta Junta de concurso se reunirá el 22 de Septiembre para hacerse cargo de las proposiciones admitidas, y en el plazo de ocho días, a partir de aquél, examinará dichas proposiciones y, con su informe, las remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sea sometido el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución de éste originará un Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y contra él no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

Cláusula 37. Adjudicado el arriendo se devolverán los depósitos provisionales a los demás licitadores, y se retendrá el del adjudicatario hasta que, notificada la adjudicación, amplie el depósito a la suma de 250.000 pesetas, que exige la condición 25.

Cláusula 38. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes al de dicha notificación formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Si no se aviniese al otorgamiento de este documento se estará a lo que dispone el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Cláusula 39. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

Cláusula 40. También estará obligado el arrendatario a contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torreveja, según la categoría que le corresponde como parroquia de término.

Cláusula 41. Se entenderá que forman parte del presente pliego las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y sus disposiciones complementarias sobre contratos administrativos.

Modelo de proposición.

Don ..., por sí o en representación de ..., según documentos adjuntos, dice:

Que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número ..., correspondiente al día ..., para el arriendo de las salinas de Torreveja y de La Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrezco por el mencionado arriendo la cantidad de ... pesetas anuales (esta cifra en letra) como canon anual o renta fija, y una renta variable de ... pesetas per quintal vendido. Y ... (aquí pueden expresarse las demás mejoras que se deseen ofrecer y el tiempo de duración del contrato).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo y en la vacante producida por jubilación de D. Benigno Miguel López Garrido, a D. Manuel Ródenas y Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, y en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel Ródenas y Martínez, a D. Porfirio Silván y González, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para oficinas del Catastro de la Riqueza Rústica en Cádiz, autorizando el anuncio del oportuno concurso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para oficinas del Catastro de la Riqueza Rústica en Murcia, autorizando el anuncio del oportuno con-

curso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52, y concordantes de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Advertido error de copia en el Real decreto del día 13 del actual, inserto en la GACETA del siguiente día, nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Magdaleno y Rodríguez,

Vengo en nombrarle Delegado regio de primera enseñanza de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado a instancias del Ayuntamiento de Rianjo (La Coruña) para que se declare puerto de refugio para pescadores el de Rianjo en la ría de Arosa, y vistos los informes favorables que obran en el expediente del Ingeniero Jefe de la provincia de La Coruña, del Comandante de Marina de Villagarcía y de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar puerto de refugio para pescadores el de Rianjo, en la ría de Arosa.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1923.

AZNAR

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Sánchez Gómez, Veterinario de la Estación sanitaria de ese puerto, en demanda de que se disponga el que por V. S. se requieran los servicios del mismo, en apoyo de cuya pretensión expone que son funciones obligadas y no facultades discrecionales de esa Dirección:

Resultando que según lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, todas las sustancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres deberán ser ensayadas o analizadas en los laboratorios afectos a las Estaciones sanitarias por el personal facultativo de las mismas antes de ser introducidas en nuestro territorio:

Resultando que según dichos preceptos, los Veterinarios afectos a las Estaciones sanitarias practicarán, a requerimiento de los Directores de las mismas, el reconocimiento organoléptico de las carnes, pescados, aves muertas y caza, elevando a la Dirección de Sanidad del puerto o frontera el correspondiente informe para la resolución que proceda:

Considerando que el reconocimiento y análisis de sustancias alimenticias en régimen de importación corresponde, según se desprende del artículo citado anteriormente, a los Directores y personal médico asignado a las plantillas de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, encomendándose a los Veterinarios habilitados únicamente el reconocimiento organoléptico de carnes, pescados, aves muertas y caza.

Considerando que dicho reconocimiento ha de efectuarlo el Veterinario habilitado solamente cuando a él sea requerido por el Director de la Estación sanitaria, a cuya autoridad corresponde fallar en definitiva y adoptar las medidas que procedan en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se desestime dicha solicitud; debiendo el referido Veterinario, D. José Sánchez Gómez, practicar únicamente los servicios que le son peculiares, en los casos en que por V. S. se consideren necesarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Coruña.

Por la Asociación general de Ganaderos del Reino se dice a este Ministerio, con fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Son numerosas las quejas y continuos los clamores que se reciben en esta Asociación por los daños que los lobos en distintas regiones de España ocasionan a la ganadería.

Ya las Cortes se dieron cuenta de la importancia de este asunto y acordaron, por el artículo 40 de la ley de Caza, estimular la persecución de esos animales dañinos, y, al efecto, se estableció la obligación de los Ayuntamientos de incluir en sus respectivos presupuestos una partida para estas atenciones.

Esta Corporación viene con disgusto observando que no se da cumplimiento a esta disposición ni a lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que dispone que los Gobernadores no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no se consigne la cantidad para recompensas a los destructores de los animales dañinos, y con ello, esta presidencia tuvo que acudir a ese Ministerio en diferentes ocasiones, entre ellas en 15 de Enero y 7 de Mayo de 1913 y 22 de Abril de 1915.

Sucede, además, excelentísimo señor, que algunos Ayuntamientos que cumplen el precepto de consignar esa cantidad en el presupuesto, luego la invierten caprichosamente en fines distintos; y por todo ello, y dados los gravísimos daños que el desarrollo de la plaga de lobos ocasiona a la riqueza pecuaria del país, esta Asociación general de Ganaderos se permite interesar de V. E. se dicten las órdenes oportunas, no sólo para obligar a los Gobernadores y Ayuntamientos al exacto cumplimiento de lo establecido en los preceptos aludidos, sino también a que se vigile la adecuada inversión por los Municipios de las cantidades consignadas para la extinción de animales dañinos."

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan, a fin de que por esa Diputación provincial se tenga en cuenta, al conocer de los presupuestos y cuentas municipales. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Por la Asociación general de Ganaderos del Reino se dice a este Ministerio, con fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Son numerosas las quejas y continuos los clamores que se reciben en esta Asociación por los daños que los lobos en distintas regiones de España ocasionan a la ganadería.

Ya las Cortes se dieron cuenta de la importancia de este asunto y acordaron, por el artículo 40 de la ley de Caza, estimular la persecución de esos animales dañinos, y, al efecto, se estableció la obligación de los Ayuntamientos de incluir en sus respectivos presupuestos una partida para estas atenciones.

Esta Corporación viene con disgusto observando que no se da cumplimiento a esta disposición ni a lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que dispone que los Gobernadores no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no se consigne la cantidad para recompensas a los destructores de los animales dañinos, y con ello, esta presidencia tuvo que acudir a ese Ministerio en diferentes ocasiones, entre ellas en 15 de Enero y 7 de Mayo de 1913 y 22 de Abril de 1915.

Sucede, además, excelentísimo señor, que algunos Ayuntamientos que cumplen el precepto de consignar esa cantidad en el presupuesto, luego la invierten caprichosamente en fines distintos; y por todo ello, y dados los gravísimos daños que el desarrollo de la plaga de lobos ocasiona a la riqueza pecuaria del país, esta Asociación general de Ganaderos se permite interesar de V. E. se dicten las órdenes oportunas, no sólo para obligar a los Gobernadores y Ayuntamientos al exacto cumplimiento de lo establecido en los preceptos aludidos, sino también a que

se vigile la adecuada inversión por los Municipios de las cantidades consignadas para la extinción de animales dañinos."

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan a fin de que proceda con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuando advierta en los respectivos presupuestos municipales no figuren las partidas necesarias para el cumplimiento de los artículos 40 de la ley de Caza y 67 del Reglamento para su ejecución, y tenga presente lo que dice últimamente la Asociación general de Ganaderos del Reino al aprobar las cuentas de los Ayuntamientos si le corresponde, según el artículo 165 de la ley Municipal vigente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 23 de Noviembre de 1922, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia; y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XI Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª

Premio "Tolosa Lalour".

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de mérito a los trabajos presentados con los lemas siguientes:

"Prius Sunt Pueri", del que es autor el Doctor Argüelles Torán, de Madrid; "Avanti", cuyo autor es el Doctor D. C. Rodrigo Lavín, de Madrid.

Diplomas de mérito a los autores de los trabajos que llevan los lemas siguientes:

"Dejad que los niños se acerquen

a mí"; autor, D. Alejandro García Brustenga, de Valencia.

"No basta amar con el instinto; es necesario discurrir y prever"; autor, D. Lorenzo Leste, de Jaca (Huesca).

"Doctor Fausto"; autor, D. Juan Fernán Pérez, de Madrid.

"Avatar"; autor, D. José Álvarez Sierra, de Madrid.

"Antes prevenir que curar"; autor, D. Emiliano Portillo y Casas, de Madrid; y

"Por el niño y la Escuela"; autor, D. Emiliano Portillo y Casas, de Madrid.

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Cuatro premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los señores siguientes:

D. Ricardo Díaz Calderón, de Arnedillo (Logroño); D. Angel Payá Espinós, de Alfajar (Valencia); D. Ramón Velasco Díez, de Medina del Campo (Valladolid), y D. Antonio Laguna Bergua, de El Grado (Huesca).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Apartado 1.º Diez premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Evaristo Padó Bola, Sobradiel (Zaragoza); doña Rosario Canal, Madrid; doña María Ilurraran y Aguirre, Abanto y Ciérvana (Vizcaya); doña Angela Gómez, Madrid; doña Juliana Oreajo Pozas, Madrid; doña Julia Sánchez, Madrid; doña Adoración Muñoz Gaslín, Madrid; doña María Concepción Guerrero Ortiz, Zaragoza; D. Pedro Simón Ibáñez Escaña (Vizcaya), y D. Faustino Gracia Villaverde, Madrid.

Apartado 2.º Ocho premios de 50 pesetas cada uno a

Doña Isabel Campos, doña Concepción de Vargas Elizondo, doña Benita Corro, doña Juana Gil Arranz, doña Lorenza García, doña Manuela Aparicio Rodríguez, doña Dolores Rojo Manzanero y doña Concepción Baiza San Martín; todas de Madrid.

Apartado 3.º Seis premios de 50 pesetas cada uno a

Doña Maximina García, doña María Juana Santero, doña María Turó, doña Juana Galicia, doña Eduvigis Hernández y doña Rosalía de la Cruz; todas de Madrid.

Apartado 4.º Seis premios de 50 pesetas cada uno a

Doña Matilde García, doña Ascensión Gamarra, doña Mauricia García, doña Gregoria Rodríguez, doña Federica García y doña Marcelina Latre; todas de Madrid.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de su "Cartilla pedagógica", cuando se imprima, al Sr. D. Octavio Miranda, de Chinchilla (Albacete).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a

Doña Carmen Aleubilla Martínez, de Ubeda (Jaén); doña Victoria Angulo y doña Brígida Hortolano del Alamo, Madrid; D. Diego Sevilla Sánchez, de Cieza (Murcia); D. Feliciano Sánchez Saura, de San Félix (Murcia), y D. Esteban Fernández Aparicio, de Bilbao.

Diplomas de mérito a los siguientes:

D. Luis Cercijo León, de Boiro (Cornaña); D. Bonifacio Arrabal Álvarez, de Bilbao; D. Antonio de la Barrera García, de Priego (Córdoba), doña Isabel García Quintana, de Villanueva de Córdoba (Córdoba), y D. Saturnino López Peccs, de Madrid.

BASE 5.ª

Matrimonios pobres.

Apartado A) Diez premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Julián Sánchez Zambrano, de la Carrobilla (Badajoz); D. Mariano Domingo Llorente, de Bujalaro (Guadalajara); doña Trinidad Gómez Moya, de Atobera (Guadalajara); doña Ascensión Ayuso Olmo, de Cartagena (Murcia); doña Victoria Iripa Sánchez, de Madrid; D. Vicente Fernández Muñoz, de Madrid; don Ramón Huertas Expósito, de Pilarque (Teruel); D. Eugenio Martínez Sánchez, de Madrid; D. Fermín López Sanz, de Madrid, y doña Leonidas Frenchilla López, de Madrid.

Apartado B) Seis premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Rafael Catalán, de Madrid; don Eugenio Guerrero Medina, de Torres de Juan Abad (Ciudad Real); don Francisco Cortadellas Carreras, de Olujas (Lérida); D. Plácido Fuentes Alfaro, de Cascaete (Navarra); don Leandro Aparicio Mediavilla, de Nestar (Palencia), y D. Roberto Marbí Gutiérrez, de Madrid.

Apartado C) Once premios de 150 pesetas cada uno, a los siguientes:

D. Manuel Cuevas Luque, de Córdoba; doña María Martínez Camarillo, de Guadalajara; D. Ramón Ipas Gal, de Aragón del Puerto (Huesca); D. Marciano Saiz de la Fuente,

de Omiellos de Sasarón (Burgos); D. Paulino Miliena Gallaztegui, de Mallavia (Vizcaya); D. Justo Romero Prieto, de Vallecas (Madrid); doña Esperanza García Torrego, de Madrid; doña Salomé García González, de Madrid; doña Manuela Benecito Hernández, de Madrid; D. Valentín de Vicente Revilla, de La Peña (Huesca), y D. José García y García, de Madrid.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia "Pro infancia" a los siguientes:

D. Agustín Rubio Martín, de Adra (Almería); D. Domingo María Lamela y Fernández, de Madrid; D. Tomás del Oimo Villancel, de Toledo; D. Lorenzo Castellón Casamayor, de Zaragoza; doña Rosa Uche Serrano, de Torres de Berellen (Zaragoza), y D. Carlos Vives Aguedra, de Ores (Zaragoza).

Diplomas de mérito a los siguientes:

Doña Julia Puado, de Madrid; don Longinos Ramón Oraá, de San Martín de Losa (Burgos); D. Luis Gómez Guerrero, de Giteña (Sevilla); D. Tomás García Encinar, de Aldea del Rey (Ávila); D. Luis Martínez Domínguez, de Cádiz, y D. Donato Grijalva Marmelo, de Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos).

BASE 7.ª

Fundadores de instituciones benéficas.

Diplomas de honor a la Asociación "Cruza contra la mortalidad infantil", de Barcelona, y al "Colegio Academia Torner", de Barcelona.

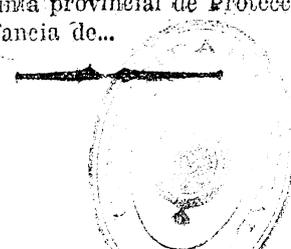
Diplomas de mérito a D. Constantino Vincent Cañizarés y D. Emilio G. Montero, Presidente y Tesorero y fundadores de la Sociedad Filantrópica Ferroviaria.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de...



MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando formula referente a la declaración de monumento nacional de las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara (Córdoba):

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, atendiendo al valor histórico y artístico de las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, construidas por Abd-er-Rahman III y su hijo Al-Haken II, en el sitio denominado Córdoba la Vieja, al pie de la sierra de Córdoba, y ante la idea de evitar que los objetos y restos que se encuentran en las excavaciones que en dicho lugar se practican salgan de España y se vendan a los Museos extranjeros, propuso a la Superioridad fuese declarado monumento nacional dicha ciudad y palacio:

Resultando que la Real Academia de la Historia informó de acuerdo con la referida pretensión, añadiendo que habiéndose practicado excavaciones con fondos del Estado y adquirido por el mismo buena parte del terreno que dichas ruinas ocupan, su derecho de propiedad es notorio, siendo muy justificada la declaración propuesta:

De conformidad con los dictámenes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar monumento nacional las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, sitas en el lugar conocido por Córdoba la Vieja (Córdoba), quedando desde este momento bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Córdoba y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Ilmo. Sr.: El resultado obtenido con las excavaciones que han comenzado a realizarse en el sitio denominado Córdoba la Vieja, al pie de la sierra de Córdoba, donde estuvieron la ciudad y palacios de Medina-Az-Zahara, construidos por Abd-er-Rahman III y su hijo Al-Haken II, ha

sido de tal importancia, que cuantas descripciones nos han transmitido los geógrafos, historiadores y poetas que los conocieron en la época de todo su esplendor, de la suntuosidad y riqueza, que los hacían uno de las maravillas del mundo musulmán, va resultando completamente confirmado. Esto ha despertado noble entusiasmo en Córdoba, en especial en cuantos se interesan por esta índole de estudios y por el esclarecimiento de cuanto se relaciona con el período más brillante del Califato, que llegó en los tiempos en que aquel palacio se construía a ser el Imperio más poderoso de Occidente, entusiasmo que ha resonado fuera de España con la denominación de una "Pompeya mora". Pero no en todos es desinteresado el entusiasmo producido, por lo que es preciso poner aquellos venerables restos a salvo de la codicia de especuladores, a los que no habría hoy medio de impedir que verificaran excavaciones por su cuenta en otros lugares de la gran extensión que los palacios y ciudad de Medina-Az-Zahara ocupaban, ni de que se llevaran cuantos objetos y restos encontraran. No debe lo primero impedirse, antes bien, sería de desear que personas que, disponiendo de recursos para ello, contribuyeran a descubrir cuanto yace enterrado en aquellas suntuosas construcciones; pero lo que sí hay que evitar es que los objetos y restos que se encuentren salgan de España y se vendan a los Museos extranjeros, ya que no hay ley que, como en Italia, impida la extracción de las obras del Arte y de la Historia, y con más razón de lo que tan íntimamente ligada está a la de nuestra Patria.

Esto sólo puede evitarse con la declaración de Monumento nacional de los restos de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, situados en el lugar conocido por Córdoba la Vieja; con lo que, sin impedir que cuantos deseen hacer excavaciones en aquellos lugares las realicen, previa autorización, pueda evitarse el que salga fuera de España lo que se descubre. El valor que para el Arte y para la Historia tienen aquellas ruinas es tan notorio, que no es preciso extremar las razones que las hacen dignas de aquella distinción y de la protección del Estado.

Lo que, por acuerdo de la Academia, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.—El Secretario general.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el expediente sobre declaración de Monumento nacional a favor de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara, que por esa Dirección de Bellas Artes le fué remitido para su competente informe.

Poco después de haber dado comienzo las excavaciones practicadas por cuenta del Estado en el sitio co-

nocido por Córdoba la Vieja, no lejos de la insigne ciudad de ese nombre, y en vista de que los descubrimientos comprobaron allí la existencia de las ruinas y palacio de Medina-Az-Zahara, debidos a los Califas cordobeses, y descritos con encomio por los escritores árabes, propuso a la Superioridad la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando fuesen declaradas dichas ruinas Monumento nacional. Necesario era para el caso el competente informe de esta Academia de la Historia, y habiéndole pedido esa Dirección general de Bellas Artes, erge oíese encarecer los méritos que desde luego abonan y justifican de todo en todo la declaración deseada.

Porque si es cierto que la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara eran antes de su descubrimiento más conocidos por las referencias de los geógrafos, historiadores y poetas musulmanes, admirados por su riqueza y suntuosidad, que por los escasos restos recogidos en tal sitio por manos diligentes de rebuscadores de lo pasado, es notorio que no se ha conseguido apreciar lo que la tierra allí ocultaba, hasta que el inteligente Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco emprendió las excavaciones, por virtud de las cuales es hoy dable apreciar en una gran extensión parciales restos de dicha ciudad y palacio.

Ello ha bastado al descubridor para el fin que se proponía, pues por estar el mismo Sr. Velázquez encargado de la restauración de la mezquita de Córdoba, monumento de especial importancia en la Historia general del Arte, y particularmente en la del Arte musulmán, quiso aclarar por medio de dichas excavaciones algunos problemas arquitectónicos explicables por ciertos modos y sistemas de origen oriental. Los resultados respondieron a los deseos del Sr. Velázquez, según él ha consignado en una docta Memoria. En ella dice cómo en el Palacio de Medina-Az-Zahara, puede seguirse con certeza, en la parte descubierta, la marcha de las obras desde su comienzo por Abderramán III hasta los últimos tiempos del Califato, y se ve por aquellos no se interrumpieron ni se dieron por terminados en el reinado de Alhaken II, sino que continuaron en el de su hijo Hixem. Aparte estos méritos en lo que se refiere a la construcción, avaloran tales restos los muchísimos descubiertos de la prolija y rica ornamentación, la cual no es de yesería, como en otros monumentos árabes, sino ejecutadas en ricos mármoles y en piedra; siendo de notar, asimismo, los bellos pavimentos, columnas arcos, restos de pinturas y otros exornos que dan idea de la suntuosidad de aquellas salas, galerías y patios del famoso palacio, ejemplar único de la esplendorosa época del Califato.

Será bastante esta sola circunstancia para justificar la solicitada declaración de Monumento Nacional, si no lo abonase, además, como ya lo significó la Academia de Bellas Artes, la necesidad de poner a cubierto aquellos restos de la codicia de especuladores

que, apoderándose de ellos por modo clandestino o ilícito, tratan de venderlos a Museos extranjeros.

Si a estas consideraciones se añaden las de que habiéndose practicado las excavaciones con fondos del Estado, su derecho de propiedad es doblemente notorio, y que la adquisición por el mismo de buena parte del terreno que dichas ruinas ocupan, corrobora y asegura esa propiedad, se comprenderá es de todo punto precisa la declaración de Monumento Nacional de las ruinas de la ciudad y palacio de Medina-Az-Zahara.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. I. para los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Junio de 1923.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda. Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Diciembre de 1922, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición y Colegio la vacante de Camporrells, distrito de Tamarite.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las veinticuatro anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponerla, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas; pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección en el plazo de diez naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 11 de Julio de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Los gastos que ocasione el suministro de medicamentos a los reclusos enfermos, son, por su carácter variable, de aquellos cuyo importe no se puede determinar *a priori*, por lo cual no es posible asignarles una cantidad fija mensual, y por eso no se han comprendido entre las obligaciones de carácter permanente de las prisiones provinciales y de partido, que figuran

en la Real orden de 25 de Junio próximo pasado.

En su vista, esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la rendición de las cuentas de medicamentos en las cárceles prisioneras, a partir del corriente mes, se observen las siguientes reglas:

1.ª Por los Administradores de las Prisiones provinciales, con la intervención de los Directores de las mismas, y por los Jefes de las de partido, se rendirá (trimestralmente) la cuenta de los medicamentos que, ya sea por gestión directa o en virtud de contrata, se suministren por prescripción facultativa a los reclusos enfermos que los necesiten.

2.ª Se abrirá dicha cuenta con una carpeta general, en la que se haga constar el importe de los medicamentos suministrados a los enfermos en cada mes, con arreglo a la tarifa, si la hubiere; otra partida que comprenda los medicamentos no tarifados, según las relaciones y pedidos del Médico, y, por último, el total de ambos.

3.ª Como justificantes de estas cuentas, se unirán a las mismas los documentos siguientes:

Primero. Relación de los enfermos asistidos, con expresión del diagnóstico de cada uno y medicamentos aplicados.

Segundo. Relación valorada de los medicamentos, efectos y envases suministrados en el trimestre.

Tercero. Factura del Farmacéutico o proveedor.

Cuarto. En aquellos establecimientos donde el suministro de medicamentos se lleve a cabo por medio de contrata, se unirá copia autorizada del convenio a la primera cuenta que se formule.

4.ª Dentro del plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la terminación del trimestre, los Jefes de las Prisiones de partido remitirán aquellas cuentas al Director de la Provincial respectiva, y éstos, dentro de los cinco siguientes, las pasarán a la Inspección regional, en unión de la correspondiente a su establecimiento. Una vez examinadas por los Inspectores regionales, las elevarán, a la mayor brevedad, a esta Dirección general.

Transcurridos los términos citados, los Directores de las Prisiones provinciales y los Inspectores de cada zona, reclamarán inmediatamente de los Jefes de las de partido y de los Directores de las de provincia, respectivamente, las cuentas que no hubieran llegado a su poder.

5.ª De cada una de estas cuentas se formularán tres ejemplares: original, duplicado y borrador, que se elevarán a esta Dirección general, devolviéndose por ésta el último a la Prisión para su archivo en las oficinas de cada Establecimiento.

6.ª Una vez aprobadas por este Centro las cuentas a que se refiere la presente Instrucción, se remitirán a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, disponiéndose se abone el importe de aquéllas a favor del Administrador de cada Prisión provincial, el cual hará llegar

a poder de los Jefes de las de partido, las cantidades que a cada uno correspondan, tan pronto como las haga efectivas, en la forma prevenida para la distribución de los gastos de carácter permanente en el número 2.º de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado.

7.ª Con respecto a los gastos efectuados y obligaciones pendientes de pago, anteriores al 1.º del corriente mes, los Directores y Jefes de las correspondientes Prisiones formularán, dentro del plazo de diez días, la oportuna cuenta, para lo cual tendrán muy presente que las atenciones de los meses de Diciembre a Marzo, ambos inclusive, corresponden al ejercicio anterior y se procederá a su abono, una vez aprobadas, con cargo a resultas del presupuesto de 1922 a 1923.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Director general, Juan Izquierdo.

Señor Inspector regional de la ... zona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.

(Por Real orden de fecha 6 del mes actual han sido ascendidos, en turno de elección, por ocupar el número 1 de las correspondientes escalas inferiores inmediatas, los Jefes de Negociado de primera y segunda clase y los Oficiales de primera y segunda, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Juan Escudero Borrás, D. Joaquín Villar Zavalera, D. Fermín Astiz y López de Goicoechea y D. Cristóbal del Río Sanz; y a tenor de lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo del año último, el Jefe de Negociado de tercera clase del citado Cuerpo, D. Enrique Socías Mateos.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 17 de Julio de 1923.—El Director general, M. de Comingos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 23) de

acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro:

	<i>Pesetas.</i>
Por sueldo.....	2.000,00
Por gratificación de adultos.....	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Idem id. id. nocturnas.....	62,50
<i>Total.....</i>	<u>2.479,16</u>

Las que han de proveerse en Maestra:

	<i>Pesetas.</i>
Por sueldo.....	2.000,00

Por material para las clases diurnas	166,66
<i>Total.....g.....</i>	<u>2.166,66</u>

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 3 de Julio de 1923

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean provisionalmente	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Ablanque.....	Guadalajara.	Ablanque.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
2	Alcaudete.....	Jaén.....	Bobadilla.....	»	1	»	»	Idem.
3	Aldeacipreste.....	Salamanca..	Aldeacipreste....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
4	Aifoz de Santa Gadea.....	Burgos.....	Aifoz de Santa Gadea.....	1	»	»	»	Idem.
5	Aranga.....	Coruña.....	Muniferral.....	1	»	»	»	Idem.
6	Arrecife.....	Canarias...	Arrecife.....	1	1	»	»	»
7	Balboa.....	León.....	Vilariños.....	»	»	»	1	»
8	Barruelo de Santa Hón.....	Palencia...	Nava de Santullán.	»	»	1	»	»
9	Basconillos del Tezo.....	Burgos.....	Casco.....	»	»	1	»	»
10	Bescós de Garciponera.....	Huesca.....	Bergosa.....	»	»	»	1	»
11	Bóveda.....	Lugo.....	Rubián.....	»	»	1	»	»
12	Bueno.....	Pontevedra.	Hermelo.....	»	»	1	»	»
13	Camporredondo..	Palencia...	Camporredondo..	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
14	Cigósias.....	Alava.....	Apodaca.....	»	»	1	»	»
15	Córdoba.....	Córdoba...	Cerro-Muriano...	1	1	»	»	»
16	Corella.....	Navarra.....	Castejón.....	1	1	»	»	»
17	Corgo.....	Lugo.....	Barrio.....	»	»	1	»	»
18	Cortegada.....	Orense.....	San Juan de Lourdo.....	»	»	»	1	»
19	Coseojue'a de So- brarbe.....	Huesca.....	Plampalacios....	»	»	1	»	»
20	Chantada.....	Lugo.....	Airoá.....	»	»	»	1	»
21	Idem.....	Idem.....	Mouricios.....	»	7	1	»	»
22	Idem.....	Idem.....	Bolesar (Vilar de Outeiro).....	»	»	1	»	»
23	Idem.....	Idem.....	San Vicente.....	»	»	1	»	»
24	Idem.....	Idem.....	Moreira.....	»	»	1	»	»
25	Idem.....	Idem.....	Pinedo.....	»	»	1	»	»
26	Idem.....	Idem.....	Devesa.....	»	»	1	»	»
27	El Rasillo de Cameros.....	Logroño...	El Rasillo de Cameros.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
28	Encina de San Silvestre.....	Salamanca..	Encina de San Silvestre.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
29	Ezcaray.....	Logroño...	San Antón.....	»	»	1	»	»
30	Fuencaliente.....	Canarias...	Los Quemados...	»	»	»	1	»
31	Ibias.....	Oviedo.....	Villar de Cendias.	1	»	»	»	»
32	Incio.....	Lugo.....	Castelo.....	1	1	»	»	»
33	Idem.....	Idem.....	Outeiro.....	1	1	»	»	»
34	Idem.....	Idem.....	Viljarjuán.....	»	»	1	»	»
35	Yustel.....	Zamora.....	Quintanilla.....	»	»	1	»	»
36	La Ercina.....	León.....	Sobrepeña.....	»	»	1	»	»
37	La Lama.....	Pontevedra.	Peloto (Covelo)...	1	»	»	»	»
38	Idem.....	Idem.....	Borralleira (Barcia).....	»	»	1	»	»
39	La Noú de Gayá..	Tarragona..	La Noú de Gayá..	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
40	La Puebla de Broñón.....	Lugo.....	Liñares.....	»	»	1	»	»
41	Idem.....	Idem.....	Pacios da Veiga..	»	»	1	»	»
42	Las Aldehuelas...	Soria.....	Ledrado.....	»	»	1	»	»
43	Lavadores.....	Pontevedra.	Lavadores.....	2	2	»	»	»
44	Idem.....	Idem.....	Teis.....	2	2	»	»	»
45	León.....	León.....	Barrio de las Ventas de Nava.....	»	»	»	1	»
46	Limpias.....	Santander..	Seña.....	»	»	»	1	»
47	Lorca.....	Murcia.....	Santa Quiteria...	»	»	»	1	»
48	Idem.....	Idem.....	San José.....	1	1	»	»	»
49	Idem.....	Idem.....	Santa María.....	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean provisionalmente	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIVARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
50	Lugo.....	Lugo.....	Castro.....	»	»	»	1	»
51	Idem.....	Idem.....	Vilacón de Mera..	»	»	1	»	»
52	Idem.....	Idem.....	Callo (Lamas)....	»	»	1	»	»
53	Idem.....	Idem.....	Esperantodo Abajo	»	»	1	»	»
54	Idem.....	Idem.....	Orbay.....	»	»	1	»	»
55	Idem.....	Idem.....	Reborinos.....	»	»	1	»	»
56	Idem.....	Idem.....	Coco.....	»	»	1	»	»
57	Idem.....	Idem.....	Baqueixos.....	»	»	1	»	Emplazándola en Sobaino.
58	Idem.....	Idem.....	Saumasas.....	»	»	1	»	»
59	Idem.....	Idem.....	Vilachá de Labio..	»	»	1	»	Emplazándola en Airejo.
60	Idem.....	Idem.....	Gallegos de Abajo.	»	»	1	»	»
61	Idem.....	Idem.....	Eocasmos.....	»	»	1	»	»
62	Idem.....	Idem.....	Santa Comba.....	»	»	1	»	Emplazándola en Villamarce.
63	Idem.....	Idem.....	Gima de Vila.....	»	»	1	»	Emplazándola en Aldea de Abajo.
64	Lumbresas.....	Logroño....	Lumbresas.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
65	Llimiana.....	Lérida.....	Obachs.....	»	»	1	»	»
66	Maire de Castroponce.....	Zamora....	Maire de Castroponce.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
67	Malanquilla.....	Zaragoza..	Malanquilla.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
68	Marraxi.....	Baleares...	Barriada de Portal	1	»	»	»	»
69	Membrillar.....	Palencia....	Villafuente.....	»	»	1	»	»
70	Montánchez.....	Cáceres....	Montánchez.....	2	2	»	»	»
71	Murcia.....	Murcia....	Churra.....	1	1	»	»	»
72	Nanclares de la Oca.....	Alava.....	Nanclares de la Oca.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
73	Navia de Suarna..	Lugo.....	Moya.....	»	»	1	»	»
74	Idem.....	Idem.....	Peñamilis.....	»	»	1	»	»
75	Idem.....	Idem.....	Virijo.....	»	»	1	»	»
76	Idem.....	Idem.....	Figueiras.....	»	»	1	»	»
77	Nieves.....	Pontevedra.	Vide.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
78	Nigrán.....	Idem.....	Chandebrito.....	»	»	»	1	»
79	Nijar.....	Almería....	Fernán-Pérez....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
80	Oleiros.....	Coruña....	Perillo.....	»	»	»	1	»
81	Os de Balaguer...	Lérida.....	Gerp.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
82	Pedrosa de la Vega	Palencia....	Villarodrigo....	»	»	1	»	»
83	Pedrosillo de Alba.	Salamanca..	Pedrosillo de Alba.	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
84	Pinos-Puente.....	Granada....	Casa-Nueva.....	»	»	1	»	»
85	Porquera.....	Orense.....	Eidos de Riveira..	»	»	1	»	»
86	Puentesampayo..	Pontevedra.	Rañadoiro.....	»	»	1	»	»
87	Puértolas.....	Huesca....	Puyarruego.....	»	»	1	»	»
88	Ronera.....	Guadalejara.	Renera.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
89	Ribadavia.....	Orense.....	Francelos.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
90	Idem.....	Idem.....	San Andrés de Camporredondo.	1	»	»	»	Idem.
91	Idem.....	Idem.....	Ventosela.....	»	»	1	»	»
92	Ribas de Sil.....	Lugo.....	Morciras de Medio.	»	»	1	»	»
93	Idem.....	Idem.....	San Pedro.....	»	»	1	»	»
94	Río.....	Orense.....	Cedeira.....	»	»	1	»	»
95	Idem.....	Idem.....	Medos.....	»	»	1	»	»
96	Idem.....	Idem.....	San Silvestre.....	»	»	1	»	»
97	Idem.....	Idem.....	Sanjurjo.....	»	»	1	»	»
98	Idem.....	Idem.....	Mournas.....	»	»	1	»	»
99	Rioseco de Tapia..	León.....	Rioseco de Tapia..	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
100	Roquetas.....	Tarragona..	Roquetas.....	1	»	»	»	»
101	Salamanca.....	Salamanca..	Arrabal del Puente	1	»	»	»	»
102	Idem.....	Idem.....	Arrabal de la Prosperidad.....	1	1	»	»	»
103	Salas.....	Oviedo....	Linares.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
104	Idem.....	Idem.....	La Peña.....	»	»	1	»	»
105	Salduero.....	Soria.....	Salduero.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
106	Salinas del Pisuer-ga.....	Palencia....	Salinas.....	»	1	»	»	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean provisionalmente	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	NIÑAS	Maestro	Maestra	
107	San Emiliano....	León.....	Candemuera.....	»	»	1	»	»
108	San Morales.....	Salamanca.	San Morales.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
109	Santolucina.....	Huesca....	Santolucina.....	1	»	»	»	Idem.
110	Santervás de la Vega.....	Palencia...	Santervás de la Vega.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
111	Idem.....	Idem.....	Villarrobejo.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
112	Secorun.....	Huesca....	Sobás.....	»	»	»	1	La de temporada se fija en Orás.
113	Somiedo.....	Oviedo.....	Valdeárcol.....	»	»	1	»	»
114	Sorbas.....	Almería....	Albas.....	»	»	1	»	»
115	Idem.....	Idem.....	Mela.....	»	»	1	»	»
116	Idem.....	Idem.....	Gochar.....	»	»	1	»	»
117	Idem.....	Idem.....	Gajarillos.....	1	»	»	»	»
118	Idem.....	Idem.....	Huelga.....	1	»	»	»	»
119	Soto del Barco....	Oviedo.....	La Arena.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
120	Taboada.....	Lugo.....	Tuiriz.....	»	1	»	»	Idem.
121	Idem.....	Idem.....	San Mamez.....	»	»	1	»	Emplazándola en Fonteboa.
122	Tejeda.....	Canarias....	Juncal.....	»	»	»	1	»
123	Torrebeleña.....	Guadalajara	Torrebeleña.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
124	Triollo.....	Palencia....	La Lastra.....	»	»	1	»	»
125	Tudanca.....	Santander..	Lalastra.....	»	»	»	1	»
126	Valle Alto de Peñamellera.....	Oviedo.....	Troscareos.....	»	»	1	»	La de temporada se fija en Cáraves.
127	Valle de Oro.....	Lugo.....	Cabaneta.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
128	Valle de Valdola-guna.....	Burgos.....	Bezares.....	»	»	1	»	»
129	Vegadeo.....	Oviedo.....	Vijande.....	»	»	»	1	»
130	Verín.....	Orense.....	Villamayor.....	»	»	1	»	»
131	Vitoria del Henar.	Valladolid..	Vitoria del Henar.	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
132	Villanueva de Cameros.....	Logroño....	Villanueva.....	»	1	»	»	Idem.
133	Villaodrid.....	Lugo.....	Figueirua.....	»	»	»	1	»
134	Idem.....	Idem.....	Sangés.....	»	»	1	»	»
135	Villavieja.....	Oviedo.....	Quintos.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
136	Porriño.....	Pontevedra.	Chenlo.....	»	1	»	»	Idem.
137	Idem.....	Idem.....	Atios.....	»	1	»	»	Idem.
138	Idem.....	Idem.....	Torneiros.....	»	1	»	»	Idem.
139	Idem.....	Idem.....	Mosende.....	»	1	»	»	Idem.
140	Idem.....	Idem.....	Pontellas.....	»	1	»	»	Idem.
141	Idem.....	Idem.....	San Salvador de Budiño.....	»	1	»	»	Idem.

Madrid, 3 de Julio de 1923.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente del aprovechamiento de 20.000 litros de agua, por segundo, del río Segura, sitio denominado "Soto del Estanco", término municipal de Calasparra (Murcia), incoando a instancia de D. Juan Moya Palma.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1893, sin que se presentara proyecto alguno en competencia, y solamente dos relaciones de oposición, refutadas por el peticionario y tenidas en

cuenta en el informe del Ingeniero encargado:

Resultando que la División Hidráulica del Segura, Jefatura de Obras públicas y Consejo provincial de Fomento informan opinando que debe accederse a la petición, con las condiciones que señalan para esta concesión:

Resultando que la Comisión provincial y Sindicato Central de Riegos del Segura informan en sentido de que debe ser denegada la concesión:

Resultando que el peticionario, con fecha 10 de Octubre de 1923, contesta, dentro del plazo, a la comunicación que le fué dirigida por el Gobernador civil, aceptando las condiciones establecidas por el Real decreto de 14 de Junio de 1921, y haciendo observar el incumplimiento de los plazos reglamentarios en la tramitación del expediente:

Resultando que en 25 de Noviembre último eleva el Gobierno civil el expediente a la Superioridad, informando se otorgue la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura:

Resultando que el Gobernador civil, con fecha 8 de Febrero, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en 17 de Marzo de 1923, manifiestan que siendo la potencia bruta del salto inferior a 1.000 caballos, no procede la declaración pedida de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, y que es propósito del peticionario emplazar la casa de máquinas en la zona de dominio público, entendiéndose deber ser considerada implícitamente incluida en la solicitud, la petición para ocupar con la casa de máquinas la parte necesaria de esta zona:

Resultando que no se ha constituido depósito alguno en concepto de

fianza, no figurando tampoco en el proyecto el presupuesto de las obras que afectan al dominio público:

Considerando que se ha dado al expediente la tramitación ordenada, aunque no se han cumplido estrictamente los plazos reglamentarios:

Considerando que no se especifican ni se demuestran, en los informes de la Comisión provincial y Sindicato Central de Riegos, los perjuicios que la concesión pueda ocasionar a los regantes:

Considerando que todos los demás informes son favorables al otorgamiento de esta concesión:

Considerando que no procede la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa:

Considerando que la casa de máquinas puede ser construida en terrenos exclusivamente de dominio público:

Considerando que antes del comienzo de las obras deberá el concesionario presentar el presupuesto de las que afectan al dominio público y depositar el 1 por 100 de su importe en concepto de fianza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y otorgar la concesión, sujetándola a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Juan Moya Palma autorización para derivar 20.000 litros de agua, por segundo de tiempo, del río Segura, sitio denominado "Solo del Estanco", unos 30 metros aguas abajo de su confluencia con el Argos, en término municipal de Calasparra (Murcia), con destino a usos industriales.

2.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

3.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en Real orden de 7 de Julio de 1921.

4.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

5.ª Antes del comienzo de las obras depositará el concesionario en la Caja de Depósitos el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por el Ingeniero industrial D. Gustavo Abizanda en 17 de Febrero de 1921, quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las variaciones de simple detalle que consista el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

7.ª Se variará la capacidad de la compuerta de toma aumentándola hasta dar lugar a poder derivar los veinte metros cúbicos concedidos, sin que el caudal máximo llegue a exceder en más de tres metros cúbicos de esta cantidad.

8.ª Se establecerá sobre el canal de derivación, y en los puntos más convenientes, dos puentes, cuyos proyectos serán previamente sometidos a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año y terminarán en el de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

10.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

11.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

12.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

14.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

15.ª Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones impuestas, dará lugar a su caducidad, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas

las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, acerca de la materia a que se refiere esta condición.

16.ª Cuando sea firme esta concesión, podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad a que corresponda, una vez que haya llenado lo dispuesto en el capítulo noveno de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

17.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauces del río que se ocupa o se atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre conada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

18.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano o pantanos que con fondos del Estado o subvencionado por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Segura, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río, como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas, que el desagüe para limpias del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos, y quede retenido en éstos totalmente.

19.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular continuamente, o la que traiga el río si no llegara a aquélla.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.